✠

POR
ANTONIO SALVCIO
vezino de esta Ciudad.

CON

IVAN BAVTISTA
Serreta y compañia.

N quanto al punto deste pleyto de Antonio Salucio, con Iuan Bautista Serreta y consortes, de si la cession del derecho del compañero, vale sin el consentimiento del compañero.

Se distingue en la forma siguiente.

Lo primero, que vna cosa es admitir a vno por compañero, y otra cosa es ceder el compañero su derecho en otro. En el primero caso, la l. qui admittitur 19. ff. pro socio, ita dicit: *Qui admittitur socius ei tantum socius est, qui admisit, & recte cum enim societas consensu contrahatur socius mihi esse non potest, quem ego socium esse nollui, quid ergo si socius meus eum admisit ei soli socius est.* Et l. sequenti: *Nam socij mei socius, meus socius non est.* De que se colige claro, que el caso en que la ley habla es, quando vn compañero admite otro compañero, que en este caso quiere, que sino es con voluntad del otro compañero, o de los otros, no sea tenido por compañero, sino solo del que lo admitio; y lo mismo se prueua por la l. 1. tit. 10. part. 5. ibi: *E facese la compañia con consentimiento.* Y en este caso habla la decision 27. num. 1. de la Rota Genuense, y los lugares que cita el Licenciado Alonso Yañez en contrario, se pueden ponderar.

Otra cosa es, si el que ya es compañero puede ceder este derecho en otro alguno, sin voluntad y consentimiento de los demas compañeros, haziendole participe del interes

que el cedente auia de tener por esta compañia, y este punto no le toca el Licenciado Alonso Yañez, ni las questiones 62. num. 5. & quæst. 135. num. 13. de Iuan Gutierrez que alega lo tratan. Y lo primero digo, que por la l. 18. tit. 11. lib. 9. & l. 7. tit. 12. eodem lib. se prueua que se pueden hazer estas cesiones, hablando en terminos de arrendadores de rentas Reales, disponiendo las leyes, que sin embargo queden obligados los cedientes en la forma dellas.

Pero si la cesion se pueda hazer inuitis alijs socijs, el señor Gregorio Lopez sin resoluerla puso esta duda in l. 14. tit. 10. part. 5. glos. 2. in fin. ibi: *Et an ius societatis possit cedi alicui extraneo inuitis alijs socijs*: y se la dexò por resoluer.

El gran practico y agudissimo Baldo en vn lugar extraordinario, q̃ es en la l. 1. C. qui testam. facer. poss. n. 8. tocò la question, y la resoluio, que no podia sin consentimiento de los otros, por la alegada. l. qui admittitur. Mas ase de notar, que Baldo habla quando se trata de admitirle por compañero (que es el primero de los casos que auemos distinguido) *nam socius inuitus nemo fit*. Pedro de Vbaldis, tract. de societate, par. 11. num. 2. Cardinalis Mantica lib. 6. tit. 24. num. 11. Stephan. Gratianus discept. tom. 2. cap. 276. num. 4. y por compañero con exercicio de administraciõ:

Y teniendo esta opinion (que la contraria es mas segura) la razon por que sin consentimiento de los demas, no se deue admitir a que administre el en quien el compañero huuiere cedido, es porque quiza no tendra la industria que tenia el que cedio, y de quien los demas fiaron su compañia, y por esta, que es la genuina tiene Curia Philippica, 2. par. del lib. 1. comercio terrestre, c. 3. n. 39. q̃ no vale la cesion que el compañero haze sin consentimiento de los otros.

La qual razon, pues es la fundamental y vnica, hemos de confessar, que a cessante causa cessarà; y aqui cessa, porque Antonio Salucio es tan a proposito para la administracion desta renta y compañia, que todos los compañeros se eligieron para su exercicio, y la ha administrado mas de seys años de consentimiento de todos, y quando hizo dexacion della, fue como Antonio Salucio, pero no como participe, para la decis. 14. num. 85. & 129. de la Rota Genuense. Y respeto de que ha sido tenido por apto, y lo es, cessa la dicha razon, porque no vale la cesion en este caso.

Y no

2

Y no ay que responder, q̃ en sabiendo lo contradixeron, porque lo que se dize es, que no le pueden contradezir y opugnar para el exercicio.

Y se prueua esto, porque nullo iure prohibetur, quis sua iura & actiones cedere, l. si nomen, ff. de hæreditate vel actione vendita, y conforme à derecho lo que por ninguna ley se prohibe censetur permissum, l. nulla lege, C. de iure dotiũ; y particularmente hablando en esta materia de cesion lo dize asi Iacobo de Arena tractatu de cessionibus, n. 23. & nisi appareat de prohibitione semper valet cessio, l. per diuersas, C. mandati, & ibi Bart. n. 18. in fi. Iacobus Cuiatius lib. 20. obserua. c. 25. Y en nuestros propios terminos Pedro de Vbaldis tract. de duobus fratribus 10. part. principal. per totam, tiene que puede vno subrrogarse en lugar de otro de los compañeros: y para el caso deste pleyto como si in indiuiduo le mirara lo tocò elegantemente alegando muchos Gasp. Anto. Thesaur. lib. 3. de sus questiones Forenses, q. 28. por toda ella, y teniendo por cierto que se puede hazer la cesion y subrogacion inuitis alijs socijs, y quedandose con esta opinion, responde a la l. qui admittitur casi en la forma que arriba està respondido nu. 8. d. q. 28. lib. 3. ibi: *Non obstat regula, de qua supra, quia est verum, quod socius non potest suo socio dare socium, si ille refutauerit, sed quin ego mihi in parte negotiationis meæ possim capere socium non negant iuris authores. Imò idem Vlpianus in d. l. qui admittitur, voluit socij mei socium, meum socium non esse, sed tamen socium posse esse illius, qui eum admisit & in ius illius pro emolumẽtis potest succedere, & cedentis personã repræsentare.* Menoch. lib. 3. præsump. 61. n. 10. Carrot. de locato. tit. de sublocatione, q. 6. n. 3. decis. Rotę Genuensis, num. 74. & seqq. & idem Gasp. Anton. Thesaur. d. lib. 3. q. Forens. q. 28. in fin. ait que quando en la compañia entre los compañeros ay diuisiõ de partes como aqui, vno vna quarta, y otros otras, dize que procede esto mas facilmente, ibi: *Item si certa inter socios sit distributa portio, ita vt vnusquisque habeat suam certam partem in societate, veluti vnusquisque participet pro quarta vel quinta, tunc facilius admittenda est cessio, illius portionis cum sit iam diuissa.*

Dizese asi mismo que si bien compañero no lo puede

ser

ser vno sin consentimiento de los demas, participe del prouecho, o daño del que cede si, d. decis. 14. Rotæ Genuensis, n. 23. 74. & 85. & 129.

Y el compañero puede poner fator contra la voluntad de los compañeros, y assi por tal lo puede ser Antonio Salucio, en nombre de Iuan Bautista Preue, y Iuan Agustin Peleran, y para ello aunque Bolaño dict. 2. part. de su Curia Philippica, d. lib. 1. c. 3. n. 39. no pōderò la l. idemque 16. ff. pro socio, la pondero yo que es expressa quando el a quien se comete es idoneo, ibi: *Quia potuit & per alium societatem administrare vel socio committere, sed hoc non alias nisi valde sit idoneus*, Alexand. cons. 186. n. 2. Scobar de ratiocin. cap. 13. num. 6.

De lo qual resulta, que la cession conforme a derecho es valida en quāto a la participacion del interes, y que en quāto al exercicio de la compañia lo es como fator idoneo, etiā inuitis socijs.

Y que en este caso por no poderse juzgar el admitir a Antonio Salucio por perjudicial a los demas, ha de ser valida, y lo es en todo, y por todo.

Y quando esta cession se tuuiesse por nula (que no puede) se le auia de mandar pagar a Antonio Salucio lo que dio por ella, porque si bien es verdad que cedens non tenetur de euictione, quando cessio non fit solutionis causa, como de Decio y otros lo trae Cachera. decis. Peda. 62. num. 7. Alexād. Ludouis. decis. 579. & ibi adictio Oliuerij lit. B. Respondese que estos cedentes en las mismas escrituras se obligaron a la euiccion, que basta, text. expressus in l. si nomen, ff. de hæreditate, vel actione vendita, ibi: *Nisi aliud conuenit*, l. si mandato 45. §. fin. ff. mandati, ibi: *Tunc enim liberatur is qui debitorem delegat si nomen eius creditor sequutus est, non cum periculo debitoris ab eo stipulatus est.*

Con lo qual parece que Antonio Salucio tiene parte legitima y derecho en esta compañia, y que la cession es valida, etiam inuitis alijs socijs. Saua, &c.

El Licenciado don Iuan Perez de Lara.